



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

2.ª SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º 00131-2019-33-5001-JR-PE-01

EXPEDIENTE N.º : 00131-2019-33-5001-JR-PE-01
INVESTIGADOS : JAIME TRUJILLO PAZ Y OTROS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALÍA SUPERIOR CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO
ESPECIALISTA : INGRID NEVADO SOTELO

SUMILLA: INCAUTACIÓN Y PROPORCIONALIDAD

La afectación de cuatro barras o lingotes de oro, con un peso total de 82.91 Kg, resulta irrazonable y desproporcional en atención a que únicamente el 2.53% del mineral aurífero utilizado para su fundición o elaboración, según versión del apelante, tendría procedencia ilícita; no obstante, atendiendo a las propiedades físicas y químicas de dicho metal precioso, así como a las características de las piezas que lo conforman, cuya adquisición dentro del circuito mercantil mayorista está en función a su cotización, peso y calidad, conforme a las reglas de la *London Bullion Market Association* -LBMA-; considerando además, que en audiencia de apelación, la defensa técnica sólo solicitó la desafectación de dos barras de oro (...) y no de las cuatro que fueron incautadas (...); y, en atención a que es mínima la proporción del mineral que estaría siendo afectada por la investigación, es necesario que se mantenga la incautación de dos de ellas, preferentemente las de menor peso, para satisfacer la finalidad cautelar y probatoria de la medida al existir aún documentación pendiente de revisión.

**AUTO QUE REVOCA DENEGATORIA DE REEXAMEN DE
INCAUTACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno

I. VISTOS Y OIDOS, el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA VETA DORADA S.A.C. contra la Resolución Número tres de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente



Especializado en Crimen Organizado, que declaró **INFUNDADA** la solicitud de reexamen de incautación postulada por el representante legal de la referida empresa minera, en la investigación que se sigue contra **JAIME TRUJILLO PAZ** y otros por el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado; escuchados los argumentos del abogado de la recurrente y del representante del Ministerio Público, corresponde emitir resolución absolviendo el grado; interviniendo como ponente el juez superior **MEDINA SALAS**; y,

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Por resolución N.º 1 del cinco de febrero de dos mil veinte, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, autorizó el allanamiento del inmueble utilizado como domicilio fiscal por la empresa **MINERA VETA DORADA SAC**, ubicado en la calle Raymundo Morales de la Torre N.º 144, San Isidro - Lima, así como el inmueble utilizado como planta de beneficio por esta empresa, ubicado en la Carretera Panamericana Sur kilómetro 5 Centro Poblado Chala Viejo, distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, entre otros; medida que comprendía el descerraje del inmueble en caso de ser necesario, así como la incautación de bienes que constituyan objeto, instrumento o efectos del delito y otros que guarden relación con el delito y que se encuentren en los mencionados inmuebles; ejecutándose la medida el once del mismo mes y año.

1.2. Mediante requerimiento de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, el titular del Tercer Equipo de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa contra la Criminalidad Organizada, solicitó la confirmatoria judicial de la incautación de bienes de diversa naturaleza, hallados en los indicados inmuebles y que aparecen detalladas en el acta del once del mismo mes y año, levantadas con motivo de la ejecución de la detención preliminar judicial y el allanamiento de inmuebles ordenados.

1.3. Por Resolución N.º 01 de fecha trece de mayo de dos mil veinte, el órgano jurisdiccional de instancia declaró fundado el indicado requerimiento,



disponiendo la confirmatoria de incautación, tanto en la modalidad cautelar con la finalidad de ulterior decomiso, como en la modalidad probatoria que coadyuve a la averiguación de la verdad, de los bienes y especies incautados que se detallan en dicha resolución, dentro de ellos, cuatro barras de oro con las siguientes características: una (01) barra de 24.33 Kg con código A8766, una (01) barra de 19.26 Kg con código A8767, una (01) barra de 12.80 Kg con código A8768, una (01) barra de 26.52 Kg con código A8769.

1.4. Mediante escrito presentado el siete de setiembre de dos mil veinte, la empresa MINERA VETA DORADA S.A.C., a través de su representante legal Héctor Gutiérrez Uriol, solicitó el reexamen y variación de la medida de incautación que recayó sobre el material aurífero detallado en el párrafo anterior, que se encontraba en los almacenes de la empresa TALMA Servicios Aeroportuarios (bóveda para la exportación), alegando derechos de propiedad al haber adquirido mineral aurífero en bruto de mineros formales o en proceso de formalización con registro vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.

1.5. A través de la Resolución N.º 03 del 25 de noviembre de 2020, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado declaró INFUNDADO “el requerimiento de reexamen de incautación planteado por la defensa técnica de la empresa minera Veta Dorada S.A.C”, requiriendo además al Ministerio Público “Realizar de manera pronta e inmediata los actos de investigación encaminados a establecer la autenticidad y contenido de los documentos sustentatorios presentados por la empresa minera Veta Dorada S.A.C”. No conforme con esta decisión, el representante legal de esta empresa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juzgado de primera instancia mediante Resolución N.º 05 del 20 de abril pasado. Por Resolución N.º 06 de fecha 28 de mayo último, este Tribunal de revisión admitió la apelación interpuesta por la referida persona jurídica, cuyos argumentos fueron sustentados por el abogado recurrente, en audiencia de fecha 09 de los corrientes.



SEGUNDO. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La pretensión impugnatoria concreta de la empresa MINERA VETA DORADA S.A.C., es que se revoque la resolución impugnada y se ordene “su devolución al legítimo y real propietario” -se presume de los bienes cuyo reexamen de incautación fue solicitado-, alegando errores de hecho y de derecho que evidenciarían motivación aparente. El recurrente esgrime los siguientes argumentos:

2.1. El juez de instancia, a pesar de exponer los dos supuestos en los que procede el pedido de reexamen y dentro de los cuales se encuentra su representada, no realiza ningún fundamento sobre las razones por las que la posición de la defensa sería equivocada, desatendiendo su obligación de elaborar un argumento en función a premisas y conclusiones.

2.2. La redacción en condicional del razonamiento judicial sobre los documentos aportados por su cliente para sustentar la ajenidad de los bienes incautados, evidencia que el despacho ni siquiera ha revisado los actuados ni la documentación aportada, desconociendo su calidad, utilidad y pertinencia.

2.3. El juez ensaya una justificación insuficiente al señalar que desestima el pedido porque la documentación presentada sería insuficiente por tres razones: i) aún hay actos de investigación pendientes destinados a esclarecer la veracidad de los documentos presentados; empero, el juez cita la Disposición N.º 11 que no fue aportada al incidente ni debatida en audiencia y no contiene ningún acto de investigación en ese sentido; ii) aún están pendientes las diligencias de deslacrado de documentos de su cliente donde se verificaría el origen de los minerales incautados; pero la decisión desestimatoria se sustenta en una diligencia ajena al incidente y pese a existir documentos de fuente oficial, deja de administrar justicia; y iii) no se ha podido establecer la autenticidad o veracidad de la documentación presentada, con actos de investigación; sin embargo, el juez incurre en motivación aparente pues desestima la solicitud basado en un hecho que se debería realizar en una actividad externa.

2.4. La investigación preparatoria, en la que la empresa MINERA VETA DORADA S.A.C. no es parte, no contempla ninguna diligencia tendiente a determinar lo



que el juez pide, esto es la veracidad de la documentación aportada por la defensa.

TERCERO. DE LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público, en el acto de audiencia de apelación, ha solicitado que se confirme la resolución apelada, sosteniendo los siguientes argumentos:

3.1. Si bien el *A quo* acepta los documentos presentados por la empresa MINERA VETA DORADA S.A.C., sin embargo, indica que deben ser corroborados tanto su legalidad como legitimidad, por lo que es necesario que se requiera su corroboración a las entidades que los hayan emitido, diligencias que están pendientes de realización según se menciona en la resolución N.º 11.

3.2. Dicha empresa adquirió mineral en bruto de comerciantes que están vinculados a la presente investigación, debido a ello es que se realiza la incautación de las barras de oro; y si bien la empresa no ha sido incorporada como investigada, empero se le vincula por el hecho de adquirir el mineral a personas que forman parte de la investigación.

3.3. El reexamen y devolución de bienes incautados debe ser solicitado por el propietario de buena fe no comprendido con la investigación, sin embargo, en el presente caso la empresa MINERA VETA DORADA S.A.C. está vinculada a la presente investigación.

3.4. No resulta atendible el pedido de la defensa toda vez que los hechos primero deben ser esclarecidos, y si en caso se determine que dicha minera no tiene vinculación con la investigación, se le devolverá dichas barras de oro sin necesidad de pagar la fianza.

CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE APELACIONES

4.1. DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y SUS RESTRICCIONES

La propiedad es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 2.16 de la Constitución Política, que el Estado debe proteger y garantizar conforme lo prevé el artículo 70 de la misma Carta Magna; sin embargo, a pesar de su



importancia, este derecho encuentra ciertos límites y restricciones que para ser legítimas, deben reunir los siguientes requisitos: **a)** deben estar establecidas por ley, **b)** deben ser estrictamente necesarias, **c) deben ser proporcionales**, **d)** deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Una de las restricciones al derecho de propiedad, es la medida de incautación, por cuanto esta consiste en la aprehensión de una cosa generalmente por orden judicial, que limita la libre disponibilidad del propietario sobre la misma. El Código Procesal Penal -en adelante CPP- prevé dos modalidades de incautación, una como medida de búsqueda de pruebas y otra como medida de coerción real, aunque en ambos casos se limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas con el hecho punible. En el primer caso, la medida está prevista en el artículo 218.1 del CPP, su función es esencialmente conservativa o de aseguramiento de fuentes de prueba material; y en el segundo caso, está contemplada en el artículo 316.1 del CPP, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a ulterior decomiso.

4.2. PRESUPUESTOS Y PROCEDIMIENTO DEL REEXAMEN DE INCAUTACIÓN

La adopción judicial de la medida de incautación de bienes como otras que restringen derechos fundamentales, requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos materiales: **a)** intervención indiciaria, esto es que el fiscal acredite la suficiencia de elementos indiciarios, en función al momento procesal en que se requiera la medida; **b) proporcionalidad de la medida**, para lo cual se requiere de previsión normativa, necesidad cualificada de motivación y **sujeción al principio de proporcionalidad en sentido estricto**. No obstante, tanto el artículo 218.2 como el artículo 316.1 del CPP, permiten que los bienes que constituyan cuerpo del delito o que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos, así como los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, y los objetos del delito permitidos por la ley, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público, siempre que se trate de delito flagrante, inminente peligro de su perpetración o existiera peligro por la demora.



Sin embargo, en todos estos casos de ejecución de la medida de incautación, el legislador ha previsto presupuestos y el procedimiento que deben seguir las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado para lograr su levantamiento y entrega. Esta distinción se impone no tanto por la naturaleza de los bienes incautados sino por la diferenciación de las consecuencias que generan cada una de ellas; de allí que el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, con carácter de precedente vinculante, establece:

“El tercero que alegue ser propietario de un bien incautado y que no ha intervenido en el delito puede solicitar el reexamen de la medida, a fin de que se levante y se le entregue el bien de su propiedad (...) El reexamen de la incautación importa un análisis de la medida a partir de nuevos actos de investigación o elementos de convicción, no a partir de las evidencias existentes cuando se decretó o efectivizó”.

4.3. DE LOS AGRAVIOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO IMPUGNATORIO

En el presente caso, el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito verificar si la resolución impugnada debe ser revocada conforme a los agravios expresados por el impugnante, **salvo casos de nulidad absoluta que tengan que ver esencialmente con la afectación indebida a derechos fundamentales**. A continuación, se procede al examen de los agravios esgrimidos por el impugnante.

4.3.1. LA RESOLUCIÓN NO EXPONE NINGÚN FUNDAMENTO PARA DESESTIMAR LA SOLICITUD DE REEXAMEN DE LA MEDIDA

El presente agravio cuestiona la motivación de la resolución apelada, alegando inexistencia de motivación o motivación aparente. Debemos partir recordando que, la motivación constituye un acto intelectual y racional de contenido crítico, valorativo y lógico, el cual está configurado por el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos que sustentan una resolución y garantizan que la decisión expresada en ella sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, de las pruebas aportadas y la valoración jurídica de estas. Una de las patologías de este derecho fundamental lo constituye la motivación aparente, la cual implica inexistencia de motivación ya sea porque no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, porque no se responde las



alegaciones de las partes o solo se intenta dar un cumplimiento formal mediante la enunciación de frases sin ningún sustento.

Al respecto, con vista de la transcripción de la resolución apelada que obra de folios 2833 a 2836, apreciamos que el juez de instancia -aunque de manera escueta y resumida- ha expuesto los fundamentos fácticos y jurídicos que tuvo en cuenta para desestimar la solicitud de reexamen de incautación postulada por el ahora recurrente. En efecto, luego de sistematizar las posiciones de las partes procesales, desarrolló en primer lugar la premisa normativa, detallando los presupuestos legales para la procedencia del reexamen solicitado, y en segundo lugar, expuso las razones genéricas y específicas que lo llevaron a desestimar la solicitud; esto es, detalló de manera suficiente las razones mínimas que sustentan su decisión, las cuales no infringen las reglas de la lógica formal y la corrección narrativa, por tanto, no puede alegarse válidamente inexistencia de motivación o motivación aparente, ni falta de motivación interna del razonamiento; si bien, los razonamientos judiciales en ambos aspectos no son extensos ni ampulosos, sin embargo, son suficientes y guardan conformidad con la exigencia constitucional de motivación suficiente, conforme a lo discernido por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia expedida en el caso N.º 1230-2002-HC/TC del 20 de junio de 2002¹; y en todo caso, una eventual deficiencia u omisión no trascendental en estos extremos de la resolución apelada podrá ser corregida o integrada por este Colegiado de revisión, en observancia de las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia de la República en el tercer párrafo del fundamento jurídico undécimo del Acuerdo Plenario N.º 06-2011/CJ-116; consiguientemente, este primer agravio postulado es infundado.

4.3.2. LA REDACCIÓN EN CONDICIONAL EVIDENCIA QUE EL DESPACHO NO HA REVISADO LOS ACTUADOS NI LA DOCUMENTACIÓN APORTADA. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NO CONTEMPLA NINGUNA DILIGENCIA TENDIENTE A DETERMINAR LA VERACIDAD DE TAL DOCUMENTACIÓN

¹ El segundo párrafo de su fundamento 11 establece: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.



El requerimiento fiscal de incautación se fundamentó fácticamente en el hecho que los investigados desarrollarían actividad minera ilegal, mediante el empleo de socavones ubicados en área urbana del anexo de Retamas, distrito de Parcoy; sin embargo, se tiene en cuenta que conforme el propio representante del Ministerio Público lo ha admitido en la audiencia de apelación, la empresa MINERA VETA DORADA S.A.C. -recurrente- no tiene la calidad de imputado ni de tercero civil responsable, ni menos se ha precisado su vinculación con los hechos y delitos investigados. En el numeral 2.1.14 del requerimiento fiscal de incautación se señala que los grupos criminales investigados abastecen con mineral aurífero a cuatro empresas mineras dedicadas a la exportación de barras de oro, dentro de ellas la empresa recurrente; empero, no se especifica, en grado de hipótesis, si todos o algunos de los investigados, o las empresas exportadoras son las que utilizarían la planta de beneficio de esta empresa para procesar el mineral aurífero de supuesta procedencia ilegal, ni menos se indican las circunstancias de forma y tiempo en que se habría verificado tal actividad.

De otro lado, el Juzgado de primera instancia, en el fundamento jurídico N.º 03 de la resolución impugnada relacionado directamente con la petición de la empresa MINERA VETA DORADA S.A.C., sin analizar previamente los actuados ni la abundante documentación aportada por esta empresa como nuevos elementos de convicción, adelantó que iba a desestimar el pedido de levantamiento de la incautación que pesa sobre las cuatro barras de oro, que serían de propiedad de dicha empresa, lo cual se ratificó en el párrafo tercero del mismo fundamento donde se explicita que los documentos presentados por dicha empresa para sustentar la propiedad sobre los bienes incautados consistentes en: una (01) barra de 24.33 Kg con código A8766, una (01) barra de 19.26 Kg con código A8767, una (01) barra de 12.80 Kg con código A8768, una (01) barra de 26.52 Kg con código A8769, **“por el momento aún son insuficientes, para disponer la devolución de las cuatro barras de oro (...)”**.

En relación a la supuesta insuficiencia probatoria, este Colegiado de revisión tiene en cuenta que del acta de incautación y custodia del 11 de febrero de 2020 obrante a folios 20 y siguientes, se desprende que las cuatro barras de oro se encontraban al momento de la incautación en los almacenes de la empresa TALMA Servicios Aeroportuarios desde el 9 de diciembre de 2019, en proceso de exportación con destino a Zurich, en mérito al contrato suscrito por la



empresa MINERA VETA DORADA S.A.C. -recurrente- con la compañía PX PRECINOX S.A.², habiéndose organizado, para tal efecto, el expediente N.º 000-UR003-2019-812885-6 ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT con la documentación presentada oportunamente por dicha empresa, pues conforme al Decreto Supremo N.º 005-91-EM/VNM esta institución es la encargada de autorizar las exportaciones de oro en bruto o semielaborado así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico. Este fue el motivo por el cual intervino en el acto de incautación el especialista Guido Eduar Álvarez Gallegos en representación de dicha entidad estatal.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la empresa recurrente reclama derechos de propiedad sobre tales barras de oro fundidas en su planta de beneficio ubicada en el distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, pues al haber sido inmovilizadas e incautadas en los almacenes de la referida empresa aeroportuaria, las mismas no ingresaron a la bodega del avión y no se produjo la transferencia de tal derecho, conforme a la cláusula séptima del contrato de exportación que prevé que la propiedad de la mercancía se transfiere al comprador cuando ésta sea cargada en la bodega del avión; aunque se debe precisar que en audiencia de apelación, el abogado de la empresa recurrente solicitó la desafectación únicamente de dos barras de oro.

De otro lado, conforme a la información oficial proporcionada por la SUNAT, las cuatro barras de oro incautadas fueron obtenidas mediante la fundición del mineral adquirido por la empresa MINERA VETA DORADA S.A.C. a diferentes personas naturales o jurídicas, mediante 415 operaciones o transacciones por un total de 2748.949 toneladas, asentadas en otras tantas facturas que registran la fecha de compra, número de comprobante, proveedor, RUC, nombre de la concesión minera, código único de la concesión, ubicación de la concesión minera, número de lote, peso, ley y valor contable expresado en moneda extranjera. Todos estos datos aparecen detallados en el cuadro consignado por la referida empresa minera -hoy recurrente- en su solicitud de reexamen de incautación, así como también la Notificación N.º 201-2020-SUNAT/322220 del

² Documento en idioma inglés que obra de folios 23 a 26 y su respectiva traducción de folios 27 a 32.



6 de marzo de 2020, cursada por el abogado Alejandro Ángulo Rodríguez - Encargado de la Sección de Acciones Masivas de la División de Acciones Inmediatas y Masivas de la SUNAT-, la cual obra de folios 2765 a 2775.

Ahora bien, contrastando la información referida en el párrafo precedente con la relación de personas investigadas en el presente caso, en el total de las 415 transacciones solo han participado dos personas vinculadas con la presente investigación, como son: i) Bárbara Quijano Argomedo -a través de su empresa Comercializadora y Servicios Generales Guzcas- con una transacción del 15 de noviembre de 2019 por 5.652 toneladas de mineral aurífero; y, ii) Sumner Deybin Inga Campos con 14 transacciones entre el 23 de octubre al 25 de noviembre de 2019 por un total de 65.418 toneladas, información que no ha sido contradicha por los representantes del órgano persecutor del delito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que para la obtención de los 82.91 kilos de oro que totalizan las cuatro barras de oro incautadas se utilizaron 2748.949 toneladas de mineral aurífero, la proporción aportada por la primera de los nombrados es el 0.15%, mientras que el segundo aportó el 2.38% del mineral utilizado; consiguientemente, el porcentaje del producto incautado que pudiera verse comprometido con los hechos objeto de investigación apenas alcanza a 2.53% -igual a 2.09 Kg del material incautado- que tendrían la calidad de efectos del delito, frente a un 97.47% -igual a 80.81 Kg- del mismo producto que serían ajenos a los hechos investigados. Esta situación, no contradicha por los representantes del Ministerio Público, no ha sido valorada por el juez de primera instancia en la resolución apelada, incurriendo en un error de hecho que debe enmendarse, toda vez que no estaría en cuestión la totalidad del material procesado para la obtención de los lingotes de oro incautados, sino, el cuestionamiento es una parte de ese material.

En tal virtud, la afectación de cuatro barras o lingotes de oro, con un peso total de 82.91 Kg, resulta irrazonable y desproporcional en atención a que únicamente el 2.53% del mineral aurífero utilizado para su fundición o elaboración, según versión del apelante, tendría procedencia ilícita; no obstante, atendiendo a las propiedades físicas y químicas de dicho metal precioso, así como a las características de las piezas que lo conforman, cuya adquisición dentro del circuito mercantil mayorista está en función a su cotización, peso y



calidad, conforme a las reglas de la *London Bullion Market Association* -LBMA-, considerando además, que en audiencia de apelación, la defensa técnica sólo solicitó la desafectación de dos barras de oro -conforme consta del audio y video de la audiencia de apelación, realizada el día 09 de junio de 2021- y no de las cuatro que fueron incautadas, -conforme se desprende del acta de incautación y custodia del 11 de febrero de 2020, folios 20 al 22-; y, en atención a que es mínima la proporción del mineral que estaría siendo afectada por la investigación, es necesario que se mantenga la incautación de dos de ellas, preferentemente las de menor peso, para satisfacer la finalidad cautelar y probatoria de la medida al existir aún documentación pendiente de revisión. Consecuentemente, este segundo agravio debe ser estimado.

Adicionalmente, si bien es cierto que la incautación cautelar no requiere que el propietario, poseedor o tenedor de los bienes incautados sea previamente incorporado dentro de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, puesto que el artículo 318.4 del CPP admite la incautación de bienes pertenecientes a terceros, permitiéndoseles a éstos su participación en el proceso; sin embargo, tal afectación no debe rebasar los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 315.1 del mismo ordenamiento adjetivo.

Finalmente, debe tenerse presente que la empresa recurrente había propuesto en su solicitud de reexamen de la medida cuestionada, presentar una carta fianza de garantía por el monto que estaría en controversia respecto a las personas investigadas y conseguir la desafectación de sus bienes; sin embargo, la viabilidad de tal ofrecimiento requiere previamente la determinación de tal monto, así como de la valorización del producto incautado, en el porcentaje comprometido con las presuntas actividades ilícitas que tipificarían el delito de minería ilegal imputado.

4.3.3. EL JUEZ ENSAYA UNA JUSTIFICACIÓN INSUFICIENTE AL DESESTIMAR EL REEXAMEN DE INCAUTACIÓN

Citando las tres razones o motivos esgrimidos por el *A quo* en la resolución apelada para desestimar la solicitud de reexamen de incautación y que consisten en: **i)** aún hay actos de investigación pendientes destinados a esclarecer la veracidad de los documentos presentados, **ii)** aún están pendientes



las diligencias de deslacrado de documentos de su cliente donde se verificaría el origen de los minerales incautados, *iii*) no se ha podido establecer la autenticidad o veracidad de la documentación presentada, con actos de investigación, la defensa técnica alega que el juez de primera instancia incurre en motivación aparente pues no habría resuelto con los elementos que obran en el presente incidente y se remite a una diligencia externa que ni siquiera ha sido programada.

Según ya hemos dejado precisado en párrafos precedentes, la motivación aparente implica inexistencia de motivación ya sea porque no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, ya sea porque no se responde las alegaciones de las partes o solo se intenta dar un cumplimiento formal mediante la enunciación de frases sin ningún sustento. En el presente caso, conforme el propio recurrente lo alega, el titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, expuso los argumentos que lo llevaron a asumir una decisión desestimatoria, los cuales no infringen las reglas de la lógica formal y la corrección narrativa, por tanto, no puede alegarse motivación aparente ni falta de motivación interna del razonamiento; y si bien, tales argumentos no son extensos ni ampulosos, empero sí son suficientes y guardan conformidad con la exigencia constitucional de motivación suficiente, aunque la corrección epistemológica de tales razonamientos han sido evaluados al valorar los agravios analizados en el numeral anterior.

De todo lo anteriormente expuesto se aprecia que la decisión de primera instancia no vulnera la garantía fundamental de motivación de las resoluciones judiciales, ni menos incurre en infracción procesal que justifique su sanción de nulidad conforme al artículo 150 del CPP. En ese entendido, este último agravio merece desestimarse.

III. DECISIÓN

POR ESTOS FUNDAMENTOS, LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO, RESUELVE:



1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa **MINERA VETA DORADA S.A.C.**, contra la Resolución Número tres de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, que declaró **INFUNDADA** la solicitud de reexamen de incautación postulada por la empresa **MINERA VETA DORADA S.A.C.**

2. En consecuencia, REVOCANDO la resolución impugnada, declaramos **FUNDADA** en parte la solicitud de REEXAMEN de incautación postulada por la empresa **MINERA VETA DORADA S.A.C.**; por tanto, **ORDENAMOS** el levantamiento de la incautación que pesa sobre los siguientes objetos: una (01) barra de oro de 24.33 Kg con código A8766 y una (01) barra de oro de 26.52 Kg con código A8769; **INFUNDADA** la misma solicitud respecto de: una (01) barra de oro de 19.26 Kg con código A8767 y una barra de oro de 12.80 Kg con código A8768, dejando a salvo el derecho de la empresa recurrente sobre estas últimas piezas para que lo haga valer conforme a lo razonado en el último párrafo del numeral 4.3.2 del considerando cuarto, si lo estimara conveniente a sus intereses.

3. DISPONEMOS LA ENTREGA inmediata de los bienes, cuyo levantamiento de incautación se ha ordenado, a la empresa **MINERA VETA DORADA S.A.C.**

4. Regístrese, notifíquese a las partes procesales y **REMÍTASE** al juzgado de origen para su inmediata ejecución.

Ss.

QUISPE AUCCA

GÁLVEZ CONDORI

MEDINA SALAS